



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-33/2024

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, en el Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 31 de marzo de 2025.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), se instruyó de oficio por medio de auto pronunciado a las nueve horas con cincuenta minutos del día 15 de julio de 2024 (fs. 12 y 13), en contra de **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, S.A.**, que se abrevia **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, en adelante referido también como "la SAC" o "la Supervisada" indistintamente; con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa respecto al presunto incumplimiento relacionado en el Memorándum No. [REDACTED] (fs.1), de fecha 22 de diciembre de 2023, de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia; y, el Informe No. [REDACTED] (fs. 2 y 3), de fecha 22 de diciembre de 2023, proveniente del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, junto con sus respectivos anexos (fs. 4-11) el cual se detalla a continuación:

I. PRESUNTA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

1. Presunto incumplimiento al artículo 11, en relación con el artículo 13 ambos de las Normas (NPB4-16), los cuales disponen:

"Art. 11.- Los sujetos obligados deberán establecer al último de cada mes, la posición financiera de la entidad y remitirla a la Superintendencia dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, excepto la correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada año, la cual será dentro de los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior. Además, los sujetos obligados deberán establecer su posición financiera al último día hábil de cada semana, dicha posición deberán remitirla a la Superintendencia en el primer día hábil de la semana inmediata posterior" (subrayado y resaltado propio).

"Art. 13.- La información recibida por la Superintendencia puede ser modificada dentro del plazo establecido para su presentación, vencido éste se considerará definitiva; sin embargo, los sujetos obligados pueden solicitar la sustitución respectiva justificándolo apropiadamente, no obstante ser autorizada para ello, la información se considerará recibida fuera de plazo para los efectos del proceso administrativo correspondiente" (subrayado y resaltado propio).



II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que, en el contexto de la remisión de la información contable financiera de los bancos, la SAC no remitió a esta Superintendencia, dentro del plazo establecido por la Norma supra citada la información referente a:

- a) Información semanal relativa al Contable Estadístico de Bancos (COES) de la Supervisada, correspondiente a la semana del 24 de febrero de 2023. Habiéndose remitido la antes mencionada a esta Superintendencia, hasta el día 01 de marzo de 2023, cuando el plazo máximo era hasta el día 27 de febrero del mismo año; y,
- b) Información mensual relativa al Contable Estadístico (COES) de la Supervisada, correspondiente al mes de septiembre de 2023. Habiéndose remitido la antes mencionada a esta Superintendencia, hasta el día 09 de octubre de 2023, cuando el plazo máximo era hasta el día 06 del mismo mes y año.

Siendo corroborable todo lo antes mencionado en el folio 5, agregado al presente expediente administrativo.

II. TRAMITACIÓN DEL PAS.

1. Visto el contenido del **Memorándum No. [REDACTED]** (fs. 1), de fecha 22 de diciembre de 2023, proveniente de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y, el **Informe No. [REDACTED]** (fs. 2 y 3), de fecha 22 de diciembre de 2023, junto con sus respectivos anexos (fs. 4-11), proveniente del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia; se solicitó instruir el presente PAS, por medio de auto emitido a las nueve horas con cincuenta minutos del día 15 de julio de 2024 (fs. 12 y 13), y emplazar a la SAC, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido. Emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma el día 17 de julio de 2024 (fs. 14).
2. La SAC hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en el presente PAS, a través de escrito de fecha 30 de julio de 2024 (fs. 15 y 16), presentado en esta Superintendencia en la misma fecha, por el ingeniero [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la SAC, en adelante "el Presidente" o "el Representante Legal"; contestando a los señalamientos realizados en sentido negativo; de acuerdo con los términos expuestos en su escrito.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-33/2024

3. Mediante auto dictado a las once horas con once minutos del día 15 de agosto de 2024, se dio intervención al Presidente de la SAC; se tuvo por contestado en sentido negativo el emplazamiento realizado; se tuvo por evacuado el traslado conferido a la presunta infractora; se abrió a pruebas el presente PAS, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año 2023, determinara la capacidad económica de la SAC (fs. 17). Resolución notificada en legal forma el día 16 de agosto de 2024 (fs. 18-21).
4. El Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito, mediante el Memorándum No. [REDACTED], de fecha 22 de agosto de 2024, remitió el informe No. [REDACTED], de fecha 20 de agosto de 2024; correspondiente al análisis sobre la capacidad económica de la SAC, con cifras al 31 de diciembre de 2023 (fs. 22-24).
5. A través de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2024, habiéndose agotado el plazo de diez días hábiles para aportar prueba, se solicitó a los encargados de correspondencia de esta Superintendencia, verificar si la SAC remitió escrito alguno en el que ejerciera su derecho de defensa, no encontrándose registro alguno de dicho escrito en el sistema *laser fiche* de esta Superintendencia (fs. 25).
6. A través del auto de las nueve horas con treinta y cinco minutos del día 16 de octubre de 2024, se resolvió agregar el memorándum No. [REDACTED], de fecha 22 de agosto de 2024, a través del cual se remitió el informe No. [REDACTED], de fecha 20 de agosto de 2024, el cual contiene el análisis sobre la capacidad económica de la SAC, con cifras al 31 de diciembre de 2022; y, se concedió a dicha sociedad el plazo para plantear alegatos finales, al que se refiere el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 26). Auto notificado en legal forma el día 17 de octubre de 2024 (fs. 27-29).
7. A través de auto de las once horas con quince minutos del día 04 de marzo de 2025, se resolvió agregar el correo de la Asistente de Correspondencia de esta Superintendencia, con fecha 28 de febrero de 2025; y emitir la resolución final correspondiente (fs. 30); auto que fue notificado a la SAC en legal forma el día 04 de marzo de 2025 (fs. 31 y 32).



III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. PRUEBA DE CARGO.

1. Memorándum No. [REDACTED], de fecha 22 de diciembre de 2023, proveniente de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; a través del cual se solicita la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la SAC (fs. 1).
2. Informe No. [REDACTED], de fecha 22 de diciembre de 2023, proveniente del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito; a través del cual se reporta presunto incumplimiento por parte de la SAC, a las disposiciones contenidas en las *Normas para la Remisión de Información Contable Financiera de Bancos (NPB4-16)* (fs. 2 y 3); junto con sus respectivos anexos:

ANEXO 1: Índice de papeles de trabajo provisto por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y el Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia (fs. 4).

Papel de trabajo 1: captura de pantalla de archivo de Excel, con título *Reenvíos a VARE por Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A.*, proporcionado por la Central de Información de esta Superintendencia (fs. 5).

Papel de trabajo 1.1: correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2023, en el que se adjuntan evidencias de reenvío de información por la SAC (fs. 6).

Papel de trabajo 2: evidencia de reenvío de información para semana del 24 de febrero de 2023 (fs. 7).

Papel de trabajo 3: evidencia de reenvío de información mensual para septiembre de 2023 (fs. 8).

Papel de trabajo 3.1: carta de solicitud de autorización para sustitución de información COES (fs. 9).

ANEXO 2: Nota de fecha 06 de octubre de 2023, dirigida al Intendente de Bancos Cooperativos y SAC, de esta Superintendencia y suscrita por el Gerente Administrativo de la SAC; a través de la cual, se solicita autorización para el reenvío del informe *Contable Estadístico* del mes de Septiembre (fs. 10).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-33/2024

ANEXO 3: Reporte de Envío de Datos de fecha 6 de octubre de 2023, suscrito por el Contador de la SAC; y, dirigido a esta Superintendencia (fs. 11).

B. PRUEBA DE DESCARGO.

La SAC, por medio de escrito de fecha 30 de julio de 2024 (fs. 15 y 16), compareció en el presente PAS, mediante su representante legal, quien contestó en sentido negativo, con respecto a las infracciones que se le atribuyen a su representada; no obstante, **no ofertó, ni incorporó elementos probatorios.**

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Supervisada.

El Representante Legal de la SAC, manifiesta que no existió dolo, ni intencionalidad de causar daño de parte de su representada, al momento de cometer las infracciones atribuidas por esta Superintendencia, las cuales en síntesis, consisten en la presentación extemporánea de la información del sistema COES, en relación con la información semanal en el caso de la semana del 24 de febrero de 2023; y la información mensual, en el caso de septiembre de 2023.

En dicho contexto, trae a colación que consta en el expediente administrativo, que su representada solicitó la corrección de la información, con la finalidad de evitar que la calidad de la información enviada fuera inadecuada, demostrando en su opinión, diligencia y responsabilidad en el envío de la información.

B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.

i. Competencias.

Previo a realizar valoraciones, respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por el Banco, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, en adelante "LSRSF", no puede ser efectivo si no cuenta con el elemento coercitivo para el cumplimiento de sus normas, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema, el cumplir con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades



cumplan, con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento a dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar las infracciones que se le atribuyen a **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, en adelante Cn., esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes dentro del ordenamiento jurídico positivo.

ii. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y de los alegatos de la Supervisada.

Ante tal escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente PAS y determinar si, en efecto, **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, es responsable de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dicha valoración se realizará de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente PAS, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

1. Respuesta de esta Superintendencia.

En primer término, la Suscrita considera irrelevante lo expuesto por el Representante Legal de la SAC, puesto que, sin importar la intencionalidad en su conducta, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes del sistema financiero, no es opcional para las entidades supervisadas por esta Superintendencia; y, en el presente contexto la Suscrita hace especial énfasis en que las leyes del sistema financiero son de obligatorio cumplimiento para las





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-33/2024

Sociedades de Ahorro y Crédito, tal como lo establece el artículo 7 literal g) de la LSRSF; asimismo, el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, establece que las instituciones supervisadas por este Ente Supervisor estarán sujetas a sanciones, cuando incumplan infracciones a *disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas*¹. De esa forma, es intrascendente que, al no remitir la información correspondiente a su cierre contable, en el período que establecen los artículos 11 y 13 de las **NORMAS PARA LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE FINANCIERA DE BANCOS (NPB4-16)**, en adelante "Normas (NPB4-16)", de todos modos, basta con el incumplimiento de dichas disposiciones para que se configure la infracción, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio.

Bajo esa tesitura, la Suscrita trae a colación la resolución con referencia 3-21-PC-SCA, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas con cuarenta y seis minutos del 30 de abril de 2021, la cual versa:

"[...] el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto [...]" (subrayado propio).

En el mismo orden de ideas, la referida sentencia hace alusión a la doctrina en cuanto a que: *"en la mayor parte de los casos [...] la infracción administrativa no consiste en la producción de un daño (supuesto ordinario en el Derecho Penal) ni en la producción de un riesgo concreto (también admisible en este derecho) sino en la de un peligro abstracto"* (subrayado es nuestro).

En ese contexto, se trae a colación que lo expuesto por el jurista peruano Baca Oneto, el cual expone que *la exigencia del dolo como regla general es solo exigible para el Derecho Penal, mientras que el Derecho administrativo sancionador resulta suficiente e indispensable la determinación del dolo o la culpa*². Para mayor abundamiento, se trae a colación el concepto de la *culpa por imprudencia y negligencia*, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, en las que *"[...] no hay intencionalidad en producir un resultado antijurídico que se deriva de su conducta infractora. Es decir, cuando se produzca el resultado no querido por*

¹¹ Leyes del sistema financiero contenidas en el literal a) de dicho artículo.

² Baca Oneto, V.S., *el principio de culpabilidad en derecho administrativo sancionador, especial mirada al caso peruano*, en Revista Digital de Derecho Administrativo, N° 21/2019, pág. 427.



la norma o se realice una conducta generadora de riesgo, pese a que el sujeto pudo y debió evitarlo, observando y cumpliendo la norma que imponía el deber de cuidado”³.

Por otra parte, a través del escrito de contestación del emplazamiento suscrito por el Representante Legal de la SAC, de fecha 30 de julio de 2024 (fs. 15 y 16), en la sección denominada **“3. MECANISMOS DE DEFENSA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO”**, resulta perceptible que el Representante Legal admite expresamente que la comisión del incumplimiento atribuido a la SAC, específicamente:

“[...] no existe dolo en las imputaciones mencionadas las cuales en síntesis son presentar extemporáneamente la información del sistema COES en relación a la información semanal en el caso de la semana de veinticuatro de febrero 2023 y la mensual en el caso de Septiembre 2023, manifestamos que no existe dolo, ni intencionalidad de causar un daño de parte de mi representada [...]” (subrayado propio).

A mayor abundamiento, la Suscrita tiene a bien traer a colación el anexo denominado **“REENVÍOS A VARE POR SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, S.A.”** (fs. 5), se evidencia que la SAC, en el primero de los casos realizó el envío de la información el día 01 marzo de 2023, cuando la fecha máxima era el día 27 de febrero de 2023; y, en el segundo de los casos, realizó el envío de la información en fecha 09 de octubre de 2023, cuando el plazo máximo de entrega era el día 06 del mismo mes y año; así, resulta evidente que a pesar de la corrección de la información llevada a cabo por la SAC, esta Superintendencia cuenta con suficientes insumos para comprobar el actuar culposos de la antes mencionada.

En dicho contexto, la Suscrita ha tenido en cuenta que con base en el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se espera de los integrantes del sistema financiero, incluida las Sociedades de Ahorro y Crédito, que cumplan con *“[...] las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley, en las demás leyes aplicables, en los reglamentos y en las normas técnicas que se dicten para tal efecto”*(subrayado propio).

Sumado a lo descrito en el párrafo precedente, no se verifican anexos al escrito *supra* relacionado, pruebas de descargo o argumentos que justifiquen la omisión en comento.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-33/2024

Finalmente, es de vital importancia hacer mención que, de conformidad al artículo 11 de las "Normas para la Remisión de Información Contable Financiera de Bancos" (NPB4-16), vigente al momento de la infracción, se requiere a las Sociedades de Ahorro y Crédito, que deben establecer la posición financiera el último día de cada mes y remitirla a esta Superintendencia dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes, en el que, para este caso particular, la SAC remitió dicha información fuera del plazo estipulado, obstaculizando la labor que realiza esta Superintendencia, respecto a la preparación de información de Estados Financieros para su publicación.

Por todo lo antes expuesto, la Suscrita considera que la Supervisada sí es responsable administrativamente debido a que, en el contexto de la remisión de información contable financiera de los bancos y sociedades de ahorro y crédito, la SAC no remitió a esta Superintendencia, dentro del plazo establecido por la Norma supra citada la información a la que se refieren los artículos 11 y 13 de las Normas (NPB4-16).

C. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, y en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de la proporcionalidad, en virtud de la cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción



respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y las normativas técnicas correspondientes, lo cual tiene como resultado, el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por lo tanto, la protección de los derechos de los usuarios y tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que se debe comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha, ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante "LPA", así:

"[...] en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad, a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas, respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de procedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada, fomenta de alguna manera, el fin inmediato que persigue, para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad, para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-33/2024

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, con relación al artículo 13 ambos de las Normas (NPB4-16), resulta especialmente gravoso, debido a que la SAC al no remitir la información contable financiera en los términos expuestos en dichos artículos, **SE EVADIÓ LA FUNCIÓN FISCALIZADORA** de esta Superintendencia, en el sentido de que este Ente Supervisor, no tuvo oportunidad de verificar los controles implementados relativos a la seguridad de la información, ciberseguridad en su plataforma tecnológica y dar seguimiento a la publicación sobre posible filtración de datos; obstaculizándose asimismo su tarea de "[...] *velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia*"⁴.

En lo relativo al efecto disuasivo, la Suscrita ha tenido en cuenta, como atenuante, que la SAC solicitó la corrección de la información no remitida en tiempo establecido en la norma en comento, con la finalidad de evitar que la calidad de la información enviada fuera inadecuada.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*. Razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Se procedió a realizar análisis de capacidad económica de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, determinando que, al 31 de diciembre de 2023, presentó un patrimonio que ascendía a **NUEVE**

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, referencia 59-2017, de fecha 07 de enero de 2022.



MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$9,689,361.72) (fs. 22-24).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó que: **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, sí es responsable administrativamente por el incumplimiento al artículo 11 en relación con el artículo 13 ambos de las Normas (NPB4-16), de acuerdo con los motivos supra expuestos en la sección denominada *"ii. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y de los alegatos de la Supervisada"*. En consecuencia, con base en el artículo 43 y 44 de, es procedente imponer una **MULTA DE UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,937.87), equivalentes al 0.02% del patrimonio de la SAC.**

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que, la determinación de la multa se fundamentó, en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE:**

1. Determinar que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, S.A.**, que se abrevia **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, es responsable administrativamente artículo 11, con relación al artículo 13 ambos de las Normas (NPB4-16); debido a que, en el contexto de la emisión de la información contable financiera de los bancos y sociedades de ahorro y crédito,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-33/2024

la SAC no remitió a esta Superintendencia, dentro del plazo establecido por la Norma supra citada, la información referente: a) Información semanal relativa al Contable Estadístico de Bancos (COES) de la Supervisada, correspondiente a la semana del 24 de febrero de 2023. Habiéndose remitido la antes mencionada a esta Superintendencia, hasta el día 01 de marzo de 2023, cuando el plazo máximo era hasta el día 27 de febrero del mismo año; y b) Información mensual relativa al Contable Estadístico (COES) de la Supervisada, correspondiente al mes de septiembre de 2023, habiéndose remitido la antes mencionada a esta Superintendencia, hasta el día 09 de octubre de 2023, cuando el plazo máximo era hasta el día 06 del mismo mes y año. Por tanto, se le sanciona con una **MULTA DE TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,875.74)**, equivalentes al 0.04% del patrimonio de la SAC; sin embargo, debido a que la SAC, solicitó la corrección de la información no remitida, en tiempo establecido en la norma en comento, con la finalidad de evitar que la calidad de la información enviada fuera inadecuada, en consecuencia, se reducirá el monto de la sanción a imponer a la mitad, siendo la multa atenuada a imponer **UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,937.87)**, equivalente al 0.02% del patrimonio de la SAC.

2. Hágase del conocimiento de la SAC que la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación, el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

[Redacted Signature]

Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

